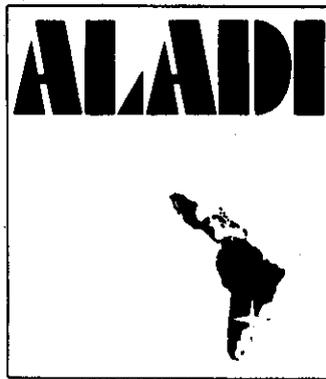


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

PARAGUAY. ADOPTA EL SISTEMA ARMONIZA
DO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE
MERCANCIAS COMO NOMENCLATURA BASE DEL
ARANCEL ADUANERO NACIONAL

ALADI/SEC/d1 313
8 de junio de 1989

Decreto no. 1.663 de 28 de diciembre de 1988

VISTO La Ley no. 1.095 del 14 de diciembre de 1984 que establece el Arancel de Aduanas y las disposiciones contenidas en diversos instrumentos legales que reglamentan dicha Ley.

CONSIDERANDO Que el Gobierno Nacional ha decidido poner en vigencia como nomenclatura base del Arancel de Aduanas el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que tal instrumento, elaborado en base a un sistema de clasificación técnicamente avanzado, posibilitará el cumplimiento de los principios fundamentales que rigen el derecho aduanero y resaltarán su importancia para la regulación de las relaciones fiscales y económicas del país; y

Que; asimismo, es necesario consolidar en un solo instrumento legal las diversas disposiciones reglamentarias de la Ley no. 1.095/84, a los efectos de adecuarlas al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Por tanto,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.- Adóptase el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por el Convenio Internacional dado en Bruselas en fecha 14 de junio de 1983, y aprobado por el Consejo de Cooperación Aduanera, como base de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

//

Artículo 2o.- Consolidanse, modifícanse y ampliánse, en el presente Decreto las disposiciones reglamentarias de la Ley no. 1.095 del 14 de diciembre de 1984 y se dispone la vigencia del Arancel de Aduanas con base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 3o.- Es atribución y potestad exclusiva del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, la aplicación de la legislación relativa a la entrada y salida de mercaderías del país y a la determinación y percepción de los gravámenes y multas, aplicables según las normas vigentes. Cualquier otro organismo del Estado que en cumplimiento de sus fines participe de la fiscalización de mercaderías de importación y/o exportación, en cualquier lugar del territorio nacional, deberá coordinar su acción y adecuar su actuación conforme a este precepto y a las disposiciones contenidas en el Código Aduanero y su reglamentación.

Artículo 4o.- Los servicios relativos a la publicación de la edición del Arancel de Aduanas y su actualización, la publicación de los criterios de clasificación, la conservación del Índice de Mercaderías y publicación de las estadísticas del Comercio Exterior, serán cubiertos con una tasa estadística del (1/4%) un cuarto por ciento sobre valor despacho.

El producido de esta tasa se depositará en el Banco Central del Paraguay en la cuenta denominada "Servicios Arancelarios", a la orden de la Dirección General de Aduanas.

CAPITULO II

Del Arancel de Aduanas

Artículo 5o.- La clasificación estructurada en base al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías será utilizada para todas las operaciones aduaneras. El texto de la misma se anexa al presente Decreto, el gravamen establecido para cada partida arancelaria y consignado en el citado anexo, será de aplicación exclusiva a las operaciones de importación.

Artículo 6o.- A los efectos de la interpretación de la nomenclatura y clasificación de las mercaderías, serán de aplicación estricta las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, los textos de las partidas, las notas de sección y de capítulos, incluyendo las notas de sub-partidas, así como las Reglas y Notas complementarias. Como documento complementario de la interpretación para estos mismos fines, se adoptan las Notas explicativas y el índice de criterios de clasificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión al idioma español efectuada por la Dirección General de Aduanas de España.

CAPITULO III

Exenciones

Artículo 7o.- A los fines de las exenciones establecidas en el artículo 8o. de la Ley no. 1.095/84:

//

//

- 1) Considerase como equipaje de pasajeros en viajes internacionales, de conformidad al inciso a), las prendas de vestir, objetos de tocador, artículos para uso personal, ropas de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas, vajillas de mesa, con señales evidentes de haber sido usados, que conduzcan los viajeros, en cantidades proporcionales a su clase, profesión y rango y no estén destinados para el tráfico comercial, así como otros bienes consignados en el Código Aduanero y su Reglamento. Podrá admitirse igualmente los siguientes productos: cigarrillos 200 unidades, cigarros 50 unidades, picadura de tabaco 250 gramos y bebidas alcohólicas, hasta un total de dos litros.
- 2) Para el otorgamiento de la exención prevista en el inciso c), se aplicará lo establecido en el artículo 59 de la Ley no. 470 de "Migraciones" del 15 de noviembre de 1974.
- 3) Cuando se traten de pequeñas partidas, las franquicias establecidas en el inciso d) serán otorgadas en cada caso por la Dirección General de Aduanas.

En todos los demás casos se regirá por las disposiciones establecidas en el Decreto no. 2.068/63 "por el cual se fijan normas para el despacho de mercaderías importadas con franquicias fiscales".

- 4) Muestras sin valor comercial son las definidas en el Código Aduanero, para las mercaderías en general. Para las especialidades farmacéuticas, de perfumería y tocador regirán las disposiciones establecidas por el Decreto no. 33.965 del 9 de junio de 1973 y la Ley no. 836 del 15 de diciembre de 1980, Código Sanitario.
- 5) Los aparatos, instrumentos y elementos especiales, referidos en el inciso f) ingresarán al país sin ningún trámite aduanero cuando vengán instalados en personas con impedimentos físicos o mentales. Sin embargo cuando esos mismos bienes sean importados por empresas o entidades de cualquier naturaleza, deberán contar con un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para su despacho respectivo.
- 6) Para beneficiarse con la exoneración establecida en el inciso h), el interesado deberá probar su condición de heredero en virtud de sentencia judicial ejecutoriada emanada por Juez competente y debidamente legalizada.

Artículo 80.- La excepción a que hace mención el artículo llo. de la Ley no. 1.095/84, se refiere a las materias primas, insumos y materiales directamente afectados al proceso de producción de los bienes y servicios para el cumplimiento de sus fines de los organismos del sector público. Las importaciones serán concedidas en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo hasta tanto el Ministerio de Hacienda conjuntamente con el Consejo de Aranceles Aduaneros y los Organismos interesados determinen la lista de tales bienes para su aprobación definitiva.

Estas mercaderías no serán importadas con franquicias si son producidas en el país en cantidades que satisfagan la demanda nacional.

CAPITULO IV

Medidas y regímenes especiales

//

CAPITULO V

Del Consejo de Aranceles Aduaneros

Artículo 28.- Las funciones del Consejo de Aranceles Aduaneros serán las siguientes:

- a) Efectuar estudios sobre las propuestas de reformas que puedan modificar la estructura de la Nomenclatura de importación y exportación.
- b) Sugerir las modificaciones de las tarifas arancelarias dentro de los límites establecidos por la Ley y este Reglamento, cuando razones de política económica general así lo determinen.
- c) Aconsejar la creación de medidas especiales o la modificación de las existentes en función del desenvolvimiento económico general.
- d) Emitir opiniones cuando le sea requerida sobre aspectos de carácter arancelarios, relacionados a negociaciones sobre comercio exterior.

Artículo 29.- El Servicio de Estudios Arancelarios de la Dirección General de Aduanas se constituirá en el organismo de apoyo del Consejo de Aranceles Aduaneros, cuyo jefe ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo del mismo.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 30.- La Dirección General de Aduanas y la Inspección General de Hacienda se encargarán del estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 60. de la Ley no. 1.095/84 del Arancel de Aduanas, referente a las prohibiciones y restricciones generales y específicas de importación y exportación reguladas por los respectivos organismos competentes del Estado.

Artículo 31.- Deróganse el Decreto no. 7.536 del 26 de diciembre de 1984, el Decreto no. 7.804 del 4 de enero de 1985, el Decreto no. 10.668 del 8 de julio de 1985, el Decreto no. 11.031 del 29 de junio de 1985, el Decreto no. 12.745 del 13 de diciembre de 1985, el Decreto no. 12.746 del 13 de diciembre de 1985, el Decreto no. 12.906 del 23 de diciembre de 1985, el Decreto no. 14.267 del 19 de marzo de 1986, el Decreto no. 17.267 del 29 de agosto de 1986, el Decreto no. 19.790 del 6 de febrero de 1987, el Decreto no. 20.963 del 31 de marzo de 1987, el Decreto no. 24.165 del 8 de setiembre de 1987, el Decreto no. 25.685 del 30 de noviembre de 1987, el Decreto no. 846 del 2 de noviembre de 1988, el Decreto no. 927 del 7 de noviembre de 1988.

Artículo 32.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.